

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-67/2018

**RECURRENTE:** JOSÉ EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por José Eduardo Santos González, que impugna la resolución dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-19/2018.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	7
IV. RESUELVE.....	8

### GLOSARIO

<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-67/2018

<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.
<b>Recurrente:</b>	José Eduardo Santos González.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Vocal Ejecutivo:</b>	Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

### I. ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto<sup>1</sup>, el Consejo General del INE emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

**2. Constancia de aspirante.** El cinco de octubre, el Vocal Ejecutivo expidió al recurrente la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 01 distrito electoral en Nuevo León.

**3. Fecha límite para recabar el apoyo ciudadano.** El ocho de noviembre, el Consejo General del INE modificó<sup>2</sup> los plazos para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, el cual, para el caso concreto, concluyó el once de diciembre.

**4. Oficio INE/JDE01/NL/719/2017.** El dieciocho de diciembre, el Vocal Ejecutivo le informó al recurrente, entre otras cosas, el estatus de los registros captados mediante la aplicación móvil.

**5. Oficio INE/JDE01/NL/083/2018.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo le informó al recurrente, entre otras cosas, la modificación al estatus de registros por detectarse inconsistencias en las imágenes que debían corresponder a una credencial para votar.

---

<sup>1</sup> Salvo mención de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> INE/CG514/2017.

**6. Juicio ciudadano.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, inconforme con el oficio anterior, José Eduardo Santos González presentó demanda de juicio ciudadano.

**7. Resolución impugnada.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-19/2018, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

**8. Demanda.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, José Eduardo Santos González interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

**9. Remisión y turno.** En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-67/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>4</sup>.

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>6</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>13</sup>.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>14</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>15</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente<sup>17</sup>.

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración, la impugnación se centra a controvertir el indebido análisis de la Sala Regional, al argumentar lo siguiente:

-La Sala Regional validó que el INE modifique el estatus de registros de apoyos ciudadanos.

-Los aspirantes tienen una imposibilidad para poder observar y verificar el registro de los apoyos ciudadanos realizados por los gestores.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con la

---

<sup>17</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

verificación de apoyos ciudadanos, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios que hubieran sido dejadas de aplicar.

Asimismo, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Monterrey haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de normas, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional.

Al respecto, en la resolución que ahora se impugna, la Sala Monterrey confirmó el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo, relacionado con el estatus de registros de apoyos ciudadanos, con base en los razonamientos siguientes:

-El INE, a través de sus unidades y direcciones administrativas, tiene la obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos en momentos distintos a los que expresamente prevén los lineamientos.

-La validación del apoyo ciudadano es un procedimiento complejo que se integra por etapas consecutivas, que culminan una vez que el INE emite el informe relativo al cumplimiento o incumplimiento del número de apoyos ciudadanos.

-La revisión de apoyos ciudadanos, no se traduce en un acto arbitrario que cause perjuicio al aspirante, porque en todo momento, especialmente cuando se generaron los oficios, se le otorgó garantía de audiencia, respecto a las inconsistencias detectado por la autoridad.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la resolución impugnada reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconveniencia de alguna norma.

No pasa inadvertido que el recurrente afirma que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 26/2012<sup>18</sup>, relativa a la procedencia del recurso cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica que no guarda relación con los agravios que formula, pues los motivos de inconformidad del recurrente en la cadena impugnativa refirieron cuestiones de legalidad, en relación a la verificación de registros de apoyos ciudadanos.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>18</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**